



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud de práctica de prueba extra procesal para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

1. Deberá precisar la parte solicitante de la prueba extraprocesal el domicilio de los convocados, en la medida que si bien es cierto en el encabezado de su petición manifiesta que están *domiciliados en este municipio*, no se tiene certeza y/o conocimiento sobre ello, pues en el acápite de notificaciones únicamente se señaló su dirección virtual. De ahí que no se pueda constatar dicha circunstancia, para efecto de la determinación de la competencia.
2. En la petición de la prueba extra procesal, se solicita la citación para la práctica de interrogatorio de parte al señor Pablo Emilio Gaitán Ariza como persona natural y además, como representante de la sociedad EIMEC S.A.S., sin embargo, con miras a asegurar la adecuada práctica de dicha prueba es necesario contar con un certificado de existencia y representación legal de esta persona jurídica con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, para verificar que quien concurra a la audiencia, efectivamente es el representante de la sociedad convocada.

Ahora, en caso de que al revisarse dicho documento la parte convocante advierta que en el señor Pablo Emilio Gaitán Ariza no concurre la calidad de representante legal de EIMEC S.A.S., deberá adecuar la petición como corresponda.



3. Se indicó en el acápite denominado *MANIFESTACIÓN* que para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 – sic – la dirección electrónica fue suministrada por el *demandante* quien *"...previamente le envió varias comunicaciones sobre el asunto objeto de este interrogatorio y que aportó como prueba a esta solicitud..."* elementos que no fueron allegados junto con la petición de la prueba extraprocesal y que resultan indispensables para efecto de verificar la completitud de las exigencias de la norma en cita.

Reconózcase al Dr. Carlos Felipe Mariño Díaz como apoderado judicial del señor Carlos Julio Castañeda Rojas

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:
Diana Carolina Vidales Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Prueba extraprocesal
Radicado: 501104089001-2023-00070-00

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84c5d8a394fc66d25154e55d022320222c2f22bd042070d8eeb71d6e4cfc01d**

Documento generado en 06/12/2023 09:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>